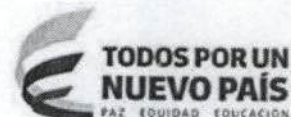




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 18/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500759161



20175500759161

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA**  
**CARRERA 34 D No 32 B - 16 SUR**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29844** de **05/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



04X

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

29844

05 JUL 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con NIT 800147507 - 6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1111891 de fecha 18 de marzo de 2015, del vehículo de placa SPX-567, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, **identificada** con NIT 800147507-6.

automotor de carga denominada AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con NIT 800147507 - 6, por transgredir presuntamente el código de infracción 591, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

## ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; y lo señalado en el artículo 1° código 591 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga."* En concordancia con el código 561 de la misma Resolución que prevé *"Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente"*

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 30 de agosto de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-095467-2 del 09 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## IV. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1111891 del 18 de marzo de 2015.

## DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA identificada con NIT 800147507 - 6 , presentó escrito de descargos el 09 de noviembre de 2016.

Este Despacho encuentra que esta fecha es extemporánea para presentar escrito de descargos por lo cual no se tendrán en cuenta los argumentos presentados por el inquirido y se procederá a estudiar de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente

## ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)"*, igualmente indica en el artículo 168 *"(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las*

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, **identificada** con NIT 800147507-6.

*notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1111891 que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

## APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, **identificada** con NIT 800147507-6.

hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiara, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2015.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1111891 del 18 de marzo de 2015

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2015 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con NIT 800147507 - 6, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 591 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga."* En concordancia con el código 561 de la misma Resolución que prevé *"Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente"*

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta presento descargos, y presento pruebas, en la presente investigación, de tal manera, que esta Delegada procederá a decidir de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, esto es; el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT 1111891.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto

## PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*(...)*

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, **identificada** con NIT 800147507-6.

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*(...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y presentó los respectivos descargos.

## NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

## ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)*

*Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*(...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

*Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, **identificada** con NIT 800147507-6.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable de no expedir el Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA., por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisión por parte de esta.

## RESPONSABILIDAD EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>1</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>2</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996.

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, **identificada** con NIT 800147507-6.

*comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

*Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, **identificada** con NIT 800147507-6.

**6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>3</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social...."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, **identificada** con NIT 800147507-6.

vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

#### DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE DECIDIO INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Por medio de la Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2015 se decidió iniciar investigación administrativa, teniendo en cuenta que el vehículo de placas SPX-567, transportaba carga extradimensionada sin el permiso correspondiente, tal como lo indico el agente de policía en la casilla de observaciones: "(...) *No porta Resolución la carga mide 4,44 de altura (...)*" así las cosas queda plenamente establecido que el vehículo objeto de investigación supero las dimensiones permitidas, como se indicada a continuación.

Teniendo en cuenta que la ley 105 de 1993 establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamento la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha tipología, se tiene entonces que corresponde a un camión tractor y que tiene como longitud máxima, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, adicionado por el artículo 2, de la Resolución 2888 de 2005.

Artículo 7º. Dimensiones. Adicionado por el art. 2, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005. Los vehículos de transporte de carga que circulen por el territorio nacional, deben cumplir con las dimensiones establecidas en la siguiente tabla:

| Designación             | ALTURA MAXIMA, M |
|-------------------------|------------------|
| Todas las designaciones | 4,40 mts         |

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, **identificada** con NIT 800147507-6.

De lo anterior se evidencia que el vehículo de placas SPX-567, tenía una longitud total de (4.44 Mts de altura), superando lo establecido en la citada resolución en (4 cms), sin aportar el permiso correspondiente.

Ahora bien, respecto del exceso en las dimensiones del automotor indicado anteriormente, es pertinente, tener en cuenta, lo establecido en el Decreto 3366 de 2003:

**CAPITULO II****DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS**

**ARTÍCULO 52.-** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

**4. TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA****4.1. Manifiesto de Carga.****4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extradimensionadas."**

Además, en virtud del Decreto 4959 de 2006 que fija los requisitos y procedimientos para conceder los permisos necesarios para el trasporte de cargas individuales extrapesadas y extradimensionadas y que en la casilla 16 del informe de infracciones se afirma: "(...) No porta Resolución la carga mide 4.44 de altura (...)" observa este despacho que se dio el incumplimiento de dicha normatividad, toda vez que señala:

**"ARTÍCULO 6°. PARÁMETROS PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS.** Las autoridades competentes para la expedición de los permisos para el transporte de carga extradimensionada aplicarán los siguientes parámetros:

**B. Longitud (...)**

3. Para carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo en longitudes entre dos (2) y tres (3) metros la autorización se tramitará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo II de la presente resolución.

4. Para carga extradimensionada, que sobresalga cualquier longitud por la parte delantera del vehículo, no se autorizará permiso bajo ninguna circunstancia.

**B. Anchura**

1. Para el transporte de carga extradimensionada con un ancho superior a dos coma seis (2,6) metros e inferior o igual a tres (3,0) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. En carreteras se exigirá que la circulación del vehículo de carga se desarrolle a una velocidad máxima de cuarenta (40) kilómetros por hora y no requerirá la presencia de vehículo acompañante. En vías urbanas la velocidad máxima será de veinte (20) kilómetros por hora y requerirá de la presencia de un (1) vehículo acompañante que circule adelante del vehículo de carga cuando la vía es de un (1) sentido de circulación y de dos (2) vehículos acompañantes, uno que circule adelante del vehículo de carga y el otro atrás cuando la vía es de dos (2) sentidos de circulación. Tanto para carreteras o vías urbanas el vehículo que realice el transporte deberá contar con avisos o señales colocados uno en la parte delantera y otro en la posterior del vehículo, visibles y

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, **identificada** con NIT 800147507-6.

*en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Ancha", de las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.*

*2. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres (3,0) metros e inferior o igual a tres coma tres (3,3) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de, Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo 11 de la presente resolución.*

*3. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres coma tres (3,3) metros e inferior o igual a tres como seis (3,6) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo II de la presente resolución.*

*4. La autorización para transportar carga extradimensionada con un ancho superior a los 3,6 metros se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 9° y 10 de la presente resolución.*

Así que frente a lo anterior, queda plenamente establecido que el vehículo objeto de investigación transitaba excediendo el ancho máximo permitido sin portar e correspondiente permiso, de acuerdo a lo enunciado por el agente de policía en el Informe Único de Infracción al Transporte.

Aunado a lo anterior, reitera la Superintendencia que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él, un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

El artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

**Responsabilidad de AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA**

En conclusión frente a la conducta descrita anteriormente y en vista de lo narrado por el policía de tránsito, la sociedad investigada es responsable transportar carga extrapesada

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, **identificada** con NIT 800147507-6.

o extradimensionada, lo que constituye una clara violación al artículo 1, código de infracción 591 de la Resolución 10800 de 2003, la cual cita, sanciones a las empresas de transporte Público terrestre automotor de carga, así las cosas este Despacho procura a responsabilizar a AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA en vista que en el Informe de Infracción al Transportes No. 1111891, el agente describió en la casilla de infracción el Código No. 591.

**CONCLUSIÓN**

Por lo anterior se ha establecido, conforme al Informe Único de Infracción al Transporte No. 1111891 que la empresa es responsable por exceder los límites de peso y carga sin portar el permiso correspondiente de acuerdo a la Resolución 4100 de 2014 y Resolución 4959 de 2006.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al encontrarse probada la violación del artículo 1 código 591 de la resolución 10800 de 2003 al no portar el permiso correspondiente para carga extradimensionada, además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 y lo señalado en el artículo 1° códigos 591 de la Resolución No. 10800 de 2003

**SANCIÓN**

Ahora bien, una vez estudiado el Informe en el que se observa que el día 18 de marzo de 2015 existió una omisión por parte de la sociedad investigada y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

**CAPÍTULO NOVENO****Sanciones y procedimientos**

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: (...), o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>6</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>7</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, **identificada** con NIT 800147507-6.

derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 18 de marzo de 2015 se impuso al vehículo de placas SPX-567 el Informe único de Infracción de Transporte No. 1111891 en el que se registra que el vehículo transportaba carga extradimensionada y / o extrapesada y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con NIT 800147507 - 6 por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, código 591 en concordancia con el código 561 de la misma Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2015, equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTAY SEIS MIL CIENTOS PESOS (\$3'866.100) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con NIT 800147507 - 6

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29774 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con NIT 800147507-6.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con NIT No. 800147507 - 6 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1111891 del 18 de marzo de 2015 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con NIT 800147507 - 6 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la CR 34 D NO. 32 B 16 SUR o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

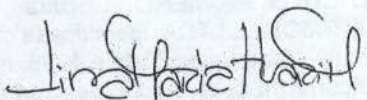
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

29844

05 JUL 2017

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Paula Liliana Prieto García  
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón  
Aprobó: COORDINADOR GRUPO IUT

**RUES**Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

Consultas

Estadísticas

Veedurias

Servicios Virtuales

**Registro Mercantil**

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

|                           |                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------|
| Razón Social              | <b>AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA</b>        |
| Sigla                     |                                              |
| Cámara de Comercio        | BOGOTA                                       |
| Número de Matrícula       | 0000479122                                   |
| Identificación            | NIT 800147507 - 6                            |
| Último Año Renovado       | 2016                                         |
| Fecha Renovación          | 20160627                                     |
| Fecha de Matrícula        | 19911126                                     |
| Fecha de Vigencia         | 20411118                                     |
| Estado de la matrícula    | ACTIVA                                       |
| Tipo de Sociedad          | SOCIEDAD COMERCIAL                           |
| Tipo de Organización      | SOCIEDAD LIMITADA                            |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos             | 27000000.00                                  |
| Utilidad/Perdida Neta     | 0.00                                         |
| Ingresos Operacionales    | 0.00                                         |
| Empleados                 | 1.00                                         |
| Afiliado                  | No                                           |

[Ver Expediente](#)**Actividades Económicas**

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

**Información de Contacto**

|                     |                           |
|---------------------|---------------------------|
| Municipio Comercial | BOGOTA, D.C. / BOGOTA     |
| Dirección Comercial | AV EL DORADO NO. 98 50    |
| Teléfono Comercial  | 7508735                   |
| Municipio Fiscal    | BOGOTA, D.C. / BOGOTA     |
| Dirección Fiscal    | CR 34 D NO. 32 B 16 SUR   |
| Teléfono Fiscal     | 3124957437                |
| Correo Electrónico  | agtransmultim@hotmail.com |



Ver Certificado de Existencia y  
Representación Legal

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para



Ver Certificado de Matricula  
Mercantil

el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de  
Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

Contáctenos

¿Qué es el RUES?

Cámaras de Comercio

Cambiar Contraseña

Cerrar Sesión andreavalcarcel



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7  
Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 05/07/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA**  
CARRERA 34 D No. 32 B - 16 SUR  
BOGOTÁ - D.C.



**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29844 de 05/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Department of Health and Human Services  
Washington, D.C. 20492

Office of the Assistant Secretary  
for Health Policy and Statistics  
Room 505  
1200 Pennsylvania Avenue, N.W.

For information only, please do not  
send me any more information.  
Thank you very much.

Very truly yours,

John C. Peltz

The following information was received from the  
National Center for Human Resources Development  
on 10/10/78.

That the following information was received from the  
National Center for Human Resources Development  
on 10/10/78.

On the basis of the information received from the  
National Center for Human Resources Development  
on 10/10/78.

That the following information was received from the  
National Center for Human Resources Development  
on 10/10/78.

Very truly yours,

John C. Peltz

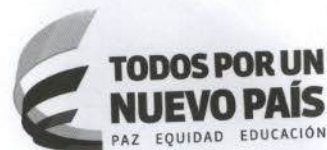
JOHN C. PELTZ  
DIRECTOR, NATIONAL CENTER FOR HUMAN RESOURCES DEVELOPMENT

10/10/78



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**472**

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
DG 25 G 95 A 95  
Línea Nat. 01 8000 111  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN794543210CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
AGT TRANSPORTE MULTIMODAL  
LTDA

Dirección: CARRERA 34 D No 3  
16 SUR

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11151102

Fecha Pre-Admisión:  
21/07/2017 15:19:23

|                                             |                                      |                                                 |                                             |
|---------------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| <b>472</b>                                  | Motivos de Devolución                | <input type="checkbox"/> 1 Desconocido          | <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número |
|                                             | <input type="checkbox"/> 3 Rehusado  | <input type="checkbox"/> 4 No Reclamado         |                                             |
| <input type="checkbox"/> 5 Dirección Errada | <input type="checkbox"/> 6 Cerrado   | <input type="checkbox"/> 7 No Contactado        |                                             |
| <input type="checkbox"/> 8 No Reside        | <input type="checkbox"/> 9 Fallecido | <input type="checkbox"/> 10 Apartado Clausurado |                                             |
| <input type="checkbox"/> 11 Fuerza Mayor    |                                      |                                                 |                                             |
| Fecha 1: 2017 A                             | Fecha 2: DIA MES AÑO R D             |                                                 |                                             |
| Nombre del distribuidor:                    | Nombre del distribuidor:             |                                                 |                                             |
| C.C. Oscar Acevedo                          | C.C.                                 |                                                 |                                             |
| Centro de Distribución: 2.550               | Centro de Distribución:              |                                                 |                                             |
| Observaciones: 541                          | Observaciones:                       |                                                 |                                             |
| Falta material                              |                                      |                                                 |                                             |



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

